



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Junio Veintinueve (29) de 2022

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 88

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021, a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JAINER ELIECER SANMARTIN GARIZAO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante el Ejército Nacional el día 14 de mayo de 2019.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo radicado No. 20193170979671: MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1, 10 del 24 de mayo de año 2019, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.
3. Se inaplique por inconstitucionalidad el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.
4. Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional JAINER ELIECER SANMARTIN GARIZAO, aumentando el mismo en un 20%, entonces el salario básico debe ser liquidado así 1 SMLMV incrementado en un 60% más la indexación e intereses que en

¹ Documento 02. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derecho corresponda, desde el 16 de septiembre de 2012, fecha en la que la parte actora ingresó a las fuerzas militares.

5. Se ordene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga la parte actora, teniendo en cuenta el salario básico en un 20%, reliquidado de la siguiente manera 1SMLMV incrementado en un 60%, posteriormente reliquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más la indexación e intereses que en derecho corresponda. Desde el 16 de septiembre de 2012, fecha en la que la parte actora ingresó a las fuerzas militares.
6. Se inaplique por inconstitucional el artículo primero del decreto 1151 del 24 de junio de 2014. (Referente a la reliquidación del subsidio familiar)
7. Se ordene reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga la parte actora, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el 16 de septiembre de 2012, fecha en la que la parte actora ingresó a las fuerzas militares.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

Aduce que la parte actora ingresó a las fuerzas militares en el año 2012 con la categoría de Soldado Profesional. En la actualidad se encuentra en unión marital de hecho desde el año 2011 y tienen 2 hijos.

Teniendo en cuenta la composición familiar, a la parte actora se le reconoce por concepto de subsidio familiar el equivalente al 25% de su salario básico, según lo establecido en el decreto 1161 de 2014.

Por la investidura de funcionario público con la que cuenta la parte actora, su régimen salarial inició bajo la aplicación de los decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre de 2000, desde el ingreso a la institución ha percibido como salario básico 1SMMLV incrementado en un 40%.

El 14 de mayo de 2019, se presentó solicitud de reliquidación salarial ante la entidad demanda debido a la existencia de diferencia entre lo que devenga en la actualidad con respecto de otros soldados profesionales que perciben 1SMLMV incrementado en un 60%. También se solicitó la reliquidación del subsidio familiar, por considerarse que se le debe aplicar lo establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada emitió acto administrativo con No. a)2019317097971:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1, 10 del 24 de mayo de 2019, en la respuesta respecto de la reliquidación del 20% del sueldo básico, manifiesta que la parte actora no fue incorporado como soldado voluntario sino como profesional. De la respuesta a la reliquidación del subsidio familiar se afirma la existencia un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por no haber dado respuesta de fondo a la petición incoada.

La veeduría ciudadana delegada para las fuerzas militares rindió concepto para el caso, llegando a la conclusión de que efectivamente existía vulneración del derecho fundamental a la igualdad del accionante.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Artículos 4, 13, 53 y 93 Constitución Política de Colombia.
- Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2 y 11.1.
- Artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Régimen Salarial de la Fuerzas Armadas

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Que el Decreto 1794 de 2000 artículo 1 y la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado, permiten el reconocimiento de un 20% más en el sueldo básico de los soldados profesionales que fueron voluntarios con respecto de los soldados profesionales que ingresaron directamente al escalafón.

Refiere que pese a que El H. Consejo de Estado, considera que no existe transgresión del derecho a la igualdad, por considerar diferencias fácticas y jurídicas entre el soldado profesional voluntario y el soldado profesional por incorporación directa, sin lugar a duda dicha aseveración contraviene los postulados de los artículos 13 y 53 constitucionales, así como los convenios internacionales sobre protección del salario, ya que si existe violación al derecho a la igualdad.

Indica que el subsidio familiar que actualmente se le reconoce al demandante trasgrede el principio de progresividad y prohibición de retroceso, toda vez que hubo reducción en cuanto al porcentaje pagado por dicha prestación social

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- Contestación de la demanda².

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, refiere que el soldado Janier Eliecer Sanmartín Garizao nunca fue incorporado como soldado voluntario al Ejército Nacional, que del 20 de noviembre de 2010 al 05 de mayo de 2012 fue soldado regular, del 26 de mayo de 2012 al 15 de septiembre de 2012 fue alumno soldado profesional y del 16 de septiembre de 2012 al 06 de octubre de 2020 fue soldado profesional, sometiéndose al régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 1794 de 2000 y las demás normas expedidas al respecto, remuneración equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 40%. Considera que acceder a las pretensiones de la demanda viola el principio constitucional de sostenibilidad presupuestal.

Se opone a la pretensión de reliquidación del subsidio familiar toda vez que el acto que negó dicho reajuste no avizora discriminación salarial por violación al derecho a la igualdad ya que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 para el momento en que presuntamente adquirió el derecho, había sido derogado mediante Decreto 3770 de 2009.

Como excepciones, propuso:

- Legalidad normativa del acto impugnado.
- Innominada.

Finalmente solicita negar las suplicas de la demanda.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 14 de octubre de 2020³ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitido mediante providencia del 18 de diciembre de 2020⁴. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 1 de febrero de 2021⁵. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: debido a que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda y formuló únicamente excepciones de fondo se les corrió traslado el día 5 de agosto de 2021⁶, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

² Documento 08. Expediente electrónico.

³ Documento 01. Expediente electrónico.

⁴ Documento 03. Expediente electrónico.

⁵ Documento 05. Expediente electrónico.

⁶ Documento 09. Pagina 1. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora⁷

El apoderado del actor, alega que de acuerdo a la Ley 131 de 1985, al soldado voluntario, a título de salario, se le reconocía 1 salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 60%, más una prima de navidad, luego de finiquitado el primer año de servicio.

Al momento en el que se trasladó al personal voluntario a profesional su situación prestacional mejoró, debido a que se inició el reconocimiento de primas como la de navidad, vacaciones, anual y subsidio familiar, el sueldo básico tuvo una reducción injustificada en un 20% porque mediante la ley 131 de 1985 se reconocía de sueldo básico 1 SMLMV incrementado en una 60% y con la aplicación del decreto 1794 del año 2000, el cual cambio pagándose a título de sueldo básico 1 SMLMV incrementado en un 40%.

Después de referirse a la sentencia de Unificación en la materia proferida por el Consejo de Estado y de relacionar similitudes y diferencias normativas entre soldado profesional voluntario y soldado profesional por incorporación directa, de igual manera realizó análisis respecto de los requisitos de ingreso para cada uno de ellos, afirma que el derecho y principio constitucional a la igualdad sustancial de la parte actora resulta coartado por reconocérsele un porcentaje inferior por concepto de sueldo básico en comparación con sus compañeros que tienen la misma categoría de soldado profesional, percibiendo un 20% más a título de sueldo básico.

En cuanto a la pretensión del subsidio familiar indica que el Decreto 1161 de 2014 trasgrede el principio de progresividad y prohibición de retroceso contenido en el artículo 48 constitucional, insiste en el hecho que nos encontramos bajo una presunción de inconstitucionalidad de la norma, por lo cual correspondía a la entidad accionada justificar en la contestación de la demanda los motivos constitucionales que inspiraron la reducción del subsidio familiar.

Por ultimo solicita resolver los problemas jurídicos de conformidad con los argumentos de la demanda para así conservar el principio de congruencia procesal.

4.2. De la parte demandada⁸

La apoderada de la parte accionada refiere que el acto demandado no adolece ninguna nulidad, debido a que el accionante nunca fue

⁷ Documento 11. Expediente electrónico.

⁸ Documento 12. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incorporado como soldado voluntario al Ejército Nacional, después de prestar el servicio militar obligatorio se vinculó a la entidad como soldado profesional, y se sometió al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1794 de 2000 y las demás normas expedidas al respecto.

Acceder a las pretensiones de la demanda viola el principio constitucional de sostenibilidad presupuestal y respecto de la reliquidación del subsidio familiar se opone a dicha pretensión, pues no se avizora discriminación salarial por violación al derecho a la igualdad ya que el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 para el momento en el que supuestamente adquirió el derecho había sido derogado mediante el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009.

El acto administrativo, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, además la expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables a la parte actora, de conformidad con el Decreto 1161 de 2014.

El subsidio familiar no puede sobrepasar el 26% de la asignación básica de los soldados profesionales, no se encuentra demostrado que el actor haya conformado núcleo familiar.

Finalmente solicita negar las suplicas de la demanda, toda vez que contrario a lo expuesto por el demandante, el acto administrativo demandado, se expidió de conformidad con las normas vigentes.

5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones se refieren a la nulidad de un acto administrativo que niega la reliquidación de su asignación básica, encontrándose el demandante en servicio, situación que hace que la demanda no está sujeta a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, se demanda la nulidad de un acto producto del silencio administrativo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA literal d) se tiene que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de prestación de los servicios del demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Corresponde determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo demandado No. 2019317097967 de 24 de mayo de 2019 y el acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo, consecuencia del derecho de petición presentado el 14 de mayo de 2019, mediante los cuales, se negó la reliquidación del sueldo básico del demandante como sueldo base un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y la reliquidación del subsidio familiar, respectivamente. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

3.- Tesis del Despacho

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia que el actor de acuerdo a la fecha de su vinculación al Ejército Nacional, no tiene derecho a percibir la asignación básica determinada en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794.

En consecuencia, se negará la pretensión de la demanda que busca el reajuste de la asignación básica del demandante.

En cuanto a la pretensión tendiente a ordenar la reliquidación de la partida de Subsidio Familiar reconocida, se tiene que le asiste al demandante el derecho a que le sea reconocido el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000.

4. Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable

4.1. Marco normativo – Transición de soldados voluntarios a profesionales – Marco jurisprudencial - Régimen salarial aplicable.

La ley 131 de 1985 por medio de la cual "se dictan normas sobre servicio militar voluntario", instituyó dicha labor para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hubiesen sido aceptados.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 4 de la ley en comento, consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Para el año 2000, el Decreto ley 1793, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto del personal de los soldados profesionales de las fuerzas militares, integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000, venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

A su turno, el artículo 38 ibídem dispuso:

"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. *El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."*

El Gobierno, en desarrollo de las normas contenidas en la ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1 consagró:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

El párrafo del artículo 2 del decreto 1794 de 2000, es del siguiente tenor:

"PARÁGRAFO. *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un tratamiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1º de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra entonces que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60%, pues ese derecho no surge de comparar ambos regímenes y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino de la simple lectura del art. 1 inciso 2º *ibídem*, que solo condiciona su aplicación a la existencia de vinculación anterior bajo las normas de la ley 131 de 1985, es decir, como soldado voluntario, criterio acorde con el art. 2 parágrafo, cuando al referirse a los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales dice: “A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen” pues, el decreto 1794 comprende el derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual, razón que también permite colegir que no se vulnera el principio de inescindibilidad de la ley.

Aunado a lo anterior, el trato diferente contenido en el pluricitado art. 1 inciso 2º, no vulnera el principio de igualdad como quiera que, si bien se trata de soldados profesionales es diferente la situación de quienes ingresan con posterioridad al decreto 1794 de 2000 de aquellos que venían vinculados como voluntarios en razón a que estos, tienen una trayectoria dentro de la Institución pues iniciaron prestando el servicio militar obligatorio y decidieron continuar como voluntarios para luego ser incorporados al régimen profesional así que, como lo ha considerado la Corte Constitucional sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente.

Se precisa que *“la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”*⁹

Finalmente, concluye el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060-01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 25 de agosto de 2016 que:

“...En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue

⁹C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

(...)

La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

4.2. Marco normativo – subsidio familiar de los soldados profesionales.

El Decreto 1794 del 2000, en su artículo 11 estableció que los soldados profesionales tendrían derecho a devengar un subsidio familiar, así:

"ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."

Posteriormente, mediante Decreto 3770 de 2009 se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000 y en consecuencia, los soldados profesionales perdieron el derecho a percibir el subsidio familiar. Sin embargo dicha norma estableció que los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma estuvieran percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarían devengándolo hasta su retiro del servicio.

A través del Decreto 1161 de 2014, el Gobierno Nacional, creó nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían al tenor de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, así:

"Artículo 1º. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. *Créase, a partir del 1º de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:*

a) *Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;*

b) *Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la*

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

C) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto. (...) (Negrilla a propósito).

El Consejo de Estado mediante sentencia de ocho (8) de junio de 2017, (radicación interna 0686-10), declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, con efectos ex tunc, por considerar entre otras razones, que constituía un acto de discriminación en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho decreto. En la providencia, dijo:

"...la Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio.

*Discriminación que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expresoreconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibídem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) **en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar**, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo.*

(...)

En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática." (Negrillas del despacho).

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de providencia del ocho (8) de septiembre de 2017, la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolvió de manera negativa las peticiones de aclaración y adición de la Sentencia de ocho (8) de junio de 2017 y precisó sobre los efectos *ex tunc* de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, así:

*"...Sin embargo, la Sala considera prudente reiterar que conforme con su inveterada y pacífica jurisprudencia, es claro que la nulidad de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. **Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad**².*

*Sobre los efectos de los fallos de nulidad, también ha sido abundante la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, son **ex tunc**, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome³. Es así que **respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, se reitera, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse antelas autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata**⁴.*

***Lo dicho quiere significar que solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de debate en sede administrativa, ora porque estuvieren demandadas o pudieren serlo ante la jurisdicción contencioso administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia proferida. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta que "la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias denormas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado"**⁵.*

(...)

Así, el efecto de esa declaratoria es que el acto derogatorio pierde validez y, por ende, las normas que fueron derogadas recuperen sus efectos jurídicos. Salvo cuando se presenten situaciones individuales consolidadas, evento en el cual le corresponderá al juez de conocimiento analizar los efectos de la nulidad, atendiendo las circunstancias particulares y concretas de cada caso.

² Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 41001-23-33-000-2012-00238-01(0798-14). M.P. William Hernández Gómez.

³ Consejo de Estado. expediente No 4614 del 21 de enero de 1994. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de marzo de 2000. Radicación 9551.

⁴ Sentencia del 13 de junio de 2013, radicado No. 25000232700020080012501 (18828). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de abril de 1991. Rad. 3151. Sentencia del 23 de marzo de 2001. Rad. 11598. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Por consiguiente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, "revive" los preceptos derogados, es decir, produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado "reviviscencia"⁶.

De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto de situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas...". (Negrillas del despacho).

En ese orden, la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, conllevó a que lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, que establecía el subsidio familiar para los soldados profesionales, quedara nuevamente vigente y según lo expuesto en la citada providencia del 8 de septiembre de 2017, sus efectos se restituyeron únicamente respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014.

5. Caso en concreto.

Conforme a la constancia de tiempos de servicios, suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, se vislumbra que el actor, ha prestado los siguientes servicios¹⁰:

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR	DIRTRA No.0364 14-12-2009	20-11-2010	05-05-2012	01-05-15
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC No.1535 20-06-2012	28-05-2012	15-09-2012	00-03-17
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC No.1903 07-09-2012	16-09-2012	06-10-2020	08-00-20
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL				9 09 22

El 14 de mayo de 2018¹¹, el actor elevó petición ante el Ejército Nacional para que se le reliquidara el salario básico aumentándolo en un 20% y el subsidio familiar que devenga el actor, pagando las respectivas diferencias. Mediante oficio con radicado No. 20193170979671: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIER-1.10 de fecha 24 de mayo de 2019¹² se negó el reconocimiento y pago de reajuste salarial del 20%, toda vez que el demandante no fue incorporado como soldado voluntario. Respecto de la petición de reliquidación del subsidio familiar se configuró un acto ficto o presunto.

¹⁰ Documento 02. Pagina 56. Expediente electrónico.

¹¹ Documento 02. Página 45 a 51. Expediente electrónico.

¹² Documento 02. Pagina 52. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según las constancias de nómina mensual del Ejército Nacional a nombre del soldado JAINER ELIECER SANMARTIN GARIZAO, de fecha 06 de octubre de 2020¹³, se logra evidenciar que el actor percibe una asignación básica de \$1.228.925, lo que es igual a: 1 SMLMV del año 2020 (\$877,803), incrementado en un 40%.

De lo anterior, se colige que desde que el actor ingresó como soldado profesional al Ejército Nacional (28/05/2012), ha devengado una asignación básica, equivalente a un SMLMV incrementado en un 40%.

Es de tener en cuenta, que el demandante inicio su vinculación en el Ejército Nacional prestando el servicio militar el 20 de noviembre de 2010, posteriormente como alumno soldado profesional (28/05/2012), y finalmente ingresó como soldado profesional el 28/05/2012. Razón por la cual no se dan los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, para ser beneficiario de una asignación básica, igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, únicamente es aplicable para quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir, anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos.

Bajo este orden de ideas, la asignación básica del actor, de acuerdo a su vinculación al Ejército Nacional, es la determinada en el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir, la equivalente a un SMLMV incrementado en un 40%.

Por lo expuesto se denegará la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de reajuste salarial del 20%.

En relación con la solicitud de reajuste del subsidio familiar

Según ficha bibliográfica expedida por Talento Humano de la demandada visible a folio 53 del documento No. 02 del expediente electrónico, el señor JAINER ELIECER SANMARTIN GARIZAO, vive en unión marital de hecho con la señora SIRLEY ANDREA PEÑA CASTILLO, desde el 25 de junio de 2011.

Conforme información reportada en el documento antes mencionado de dicha unión nacieron JAINER KALETH SANMARTIN PEÑA y CRISTAL SOPHIA SANMARTIN PEÑA, el 9 de julio de 2015 y 3 de junio de 2017, respectivamente.

¹³ Documento 02. Pagina 57, Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
 Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
 Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

point.com/sites/JUZGADOSEXTOADMINISTRATIVOCOMPARTIDA/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADOSE

ar vínculo Descargar 02DemandaAnexos.pdf

Código Militar	Identificación	Apellidos y Nombres	Estado Civil	
1065132416	CC 1065132416	SANMARTIN GARIZAO JAINER ELIECER	UNIÓN MARITAL DE HECHO	
Fecha y Lugar de Nacimiento	Dirección	Teléfono	Ciudad	
1992-09-02 EL COPEY	BARRIO VILLA AZUL	3173171222	EL COPEY	
Arma	Especialidad o Habilidad	Unidad Actual	Estado Laboral	Grado
NO APLICA	NO APLICA		LABORANDO	SLP

II. INFORMACIÓN FAMILIAR

INFORMACIÓN DE LOS PADRES					
Parentesco	Apellidos y Nombres	Documento de Identidad	Dirección	Ciudad	Teléfono
INFORMACIÓN DEL CONYUGUE (Esposa (o) o compañera (o) permanente)					
Parentesco	Apellidos y Nombres	Identificación	Sexo	Fecha y Lugar de Nacimiento	
COMPAÑERO(A)	PEÑA CASTILLO SIRLEY ANDREA	1082408266	Femenino	20 Feb 1992 EL COPEY	
Clase de Unión	Fecha de Matrimonio	Dirección Domicilio	Ciudad	Teléfono	
Unión Marital de Hecho	25 Jun 2011		EL COPEY		
EMPRESA DONDE LABORA EL CONYUGUE					
Ocupación/Cargo	Nombre de la Empresa	Dirección y Teléfono de la Empresa			
INFORMACIÓN DE LOS HIJOS					
Parentesco	Sexo	Apellidos y Nombres	No. Doc. Identidad	Fecha Nacimiento	Ocupación Empresa o Colegio
HUJO(A)	Masculino	SANMARTIN PEÑA JAINER KALETH	1065138077	09 Jul 2015	
HUJO(A)	Femenino	SANMARTIN PEÑA CRISTAL SOPHIA	1065139902	03 Jun 2017	

En este orden, se advierte que para la fecha en que el demandante declaró la unión marital de hecho, esto es, 25 de junio de 2011, no era exigible para la entidad demandada, reconocer derecho prestacional alguno que deriva de ese hecho, dado que no existía sustento legal para el reconocimiento del subsidio familiar.

Se reitera que el Consejo de Estado, mediante sentencia de 8 de junio de 2017, declaró con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, por lo que cobró nuevamente vigencia el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, que estableció para dicho personal, el derecho a devengar el mencionado subsidio.

El Consejo de Estado, en providencia de 8 de septiembre de 2017 precisó, que los efectos de la sentencia de nulidad operan respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas y a las cuales afecta de manera inmediata.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la situación del demandante se encuentra comprendida dentro de los efectos de la sentencia y en consecuencia le es aplicable el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, que dispone que el subsidio familiar de los soldados profesionales corresponde al 4% del salario básico más el 100% de la prima de antigüedad.

En el presente caso se verificó que el Soldado Profesional Janier Eliecer Sanmartin Garizao, declaró la unión marital de hecho el 25 de junio de 2011, por tanto le asiste el derecho que le sea reconocido el subsidio familiar, según las previsiones contempladas en el Decreto 1794 de 2000, en que reportó el cambio de estado civil a la fuerza y hasta el momento en que se cause su retiro, reconociendo y pagando las diferencias que surjan entre el subsidio que viene devengando

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conforme el Decreto 1161 de 2014 y aquel que debía devengar según el citado Decreto.

Con fundamento en lo anterior se accederá al reajuste solicitado por concepto de subsidio familiar, aclarando que no es procedente ajustar las demás prestaciones sociales, en razón a que el subsidio familiar no constituye partida computable para las diferentes prestaciones percibidas por el accionante.

De la prescripción.

Se aclara que es a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 8 de junio de 2017, por la cual se declaró la nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, que surgió el derecho del actor frente al reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, data en la que la normativa recobró vigencia, pues se encontraba derogada.

Revisado el material probatorio se tiene que la petición que dio origen a la actuación administrativa se presentó el 14 de mayo de 2018 (folio 45 documento 02) y la demanda se radicó el día 14 de octubre de 2020 (Documento 01), por tanto debe reconocerse el reajuste por subsidio familiar a partir del 25 de junio de 2011, fecha en la que se declaró la unión marital de hecho del demandante con la señora Sirley Andrea Peña Castillo.

Descuentos para aportes.

Atendiendo a los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal que rigen en el sistema de seguridad social, se ordenará a la demandada efectuar de manera indexada los descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, siempre que sobre estos no se haya efectuado las deducciones correspondientes.

Actualización de las sumas.

La suma reconocida tendrá los ajustes de Ley, tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, con la siguiente fórmula adoptada por el Consejo de Estado:

$RA = R.H. \text{ IPC final} / \text{IPC inicial}$.

La fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Donde RA (renta actualizada) = RH (que es la renta histórica que corresponde al valor de las diferencias en razón al reajuste ordenado) X el IPC final (que es el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de esta

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sentencia), sobre el IPC inicial (que es el vigente a la fecha de causación de cada asignación)

6. Condena en costas

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$300.000 por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto ficto configurado por el silencio administrativo en que incurrió la demandada al no contestar la petición del actor de fecha 14 de mayo de 2018 en relación con el reajuste y pago de la partida de subsidio familiar, conforme al Decreto 1794 de 2000.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que procede a realizar el reajuste y pagar a favor del señor JAINER ELIECER SANMARTIN GARIZAO, identificado con la C.C. No. 1.065.132.416, la partida de subsidio familiar, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 25 de junio de 2011 y hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio.

La entidad demandada pagará las diferencias resultantes del reajuste que aquí se ordena, debidamente indexadas con base en el IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula aceptada jurisprudencialmente y mencionada en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000141-00
Demandante: JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre el reajuste ordenado, la demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, siempre que sobre ellos no se hubiera realizado ninguna deducción.

En el evento que la entidad demandada haya realizado pagos por los reajustes que se ordenan, los mismos deberán ser descontados de la liquidación, producto de la condena impuesta.

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, por las razones que anteceden.

QUINTO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora asjudinetpopayan@outlook.com, kellygonzalez_c@hotmail.com, jk74esmo@hotmail.com, y a la parte accionada: Claudia.diaz@mindefensa.gov.co, claydibe@hotmail.com, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ